

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

**Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>REFERENCIA:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	ECOPETROL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	TECNOSTEAM ENERGY S.A. - TECNOSTEAM ENERGY S. EN R. I. SUCURSAL COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
<b>RADICACIÓN:</b>	500012333000-2019-00322-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. (en adelante la ASEGURADORA), dentro del término de traslado de la demanda y en el escrito separado de su contestación, presentó solicitud de llamamiento en garantía contra la también demandada TECNOSTEAM ENERGY S.A. - TECNOSTEAM ENERGY S. EN R. I. SUCURSAL COLOMBIA (en adelante TECNOSTEAM)<sup>1</sup>.

### I. ANTECEDENTES

ECOPETROL S.A., por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda<sup>2</sup> en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de TECNOSTEAM y de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento del contrato No. MA-0033425, el cual tuvo por objeto la *"CONSTRUCCION, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DEL PILOTO DE INYECCION DE AIRE PARA EL CAMPO CHICHIMENE"* o, subsidiariamente, que se reconozca la cláusula penal pecuniaria del mencionado contrato, así mismo, que se declare la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento No. 21-44-101154686 expedida por la aseguradora y, como consecuencia, se les condene a las demandadas al reembolso y pago de la suma de \$8.121.016.957, por concepto del incumplimiento y al pago de la suma de \$2.112.128.786, por concepto de daños y perjuicios, así como también se le concede a pagar los intereses moratorios.

<sup>1</sup> Archivo Tyba: 47IncorporaExpedienteDigitalizado (páginas 158 a 164-185)

<sup>2</sup> Archivo Tyba: 45IncorporaExpedienteDigitalizado (páginas 4 a 65-259)

Ahora bien, la demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2019<sup>3</sup> y la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., dentro del término de traslado de la demanda, presentó solicitud de llamar en garantía a la también demandada TECNOSTEAM<sup>4</sup>, en su calidad de contratista de la demandante ECOPETROL, en virtud del contrato No. MA-0033425.

Como sustento del llamamiento en garantía a TECNOSTEAM, la ASEGURADORA señaló que la demanda fue interpuesta por ECOPETROL con base en que, a su juicio, ocurrió un siniestro que afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101154686, siendo el tomador TECNOSTEAM y el asegurado y beneficiario es ECOPETROL, cuyo objeto es el de “GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. MA-0033425...”.

Sostiene que, en una hipotética condena a la ASEGURADORA, con fundamento en la póliza de seguro de cumplimiento en cita, y que origine el pago a ECOPETROL de una indemnización, la ASEGURADORA se subrogaría en los derechos de ECOPETROL contra TECNOSTEAM, hasta la concurrencia del importe de la indemnización pagada.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en relación con la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la*

<sup>3</sup> Archivo Tyba: 45IncorporaExpedienteDigitalizado (páginas 270 y 271)

<sup>4</sup> Archivo Tyba: 47IncorporaExpedienteDigitalizado (páginas 158 a 164-185)

*manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sota presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Respecto del trámite y alcances de la intervención de litisconsortes, otras partes y terceros, como lo es un llamado en garantía, el artículo 227 del CPACA consagra que *“En lo no regulado en este Código sobre la Intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”*, remisión que debe entenderse al vigente y aplicable en la jurisdicción contencioso administrativa Código General del Proceso (CGP), normativa que se ocupa de ésta figura jurídica en los artículos 64 a 66.

La finalidad del llamamiento en garantía es que el llamado asuma las consecuencias patrimoniales que se deriven de una eventual decisión desfavorable para los intereses de la parte demandada, si es que resulta condenada.

De manera que el llamamiento en garantía es una manifestación del principio de economía procesal, en virtud del cual en el mismo proceso que se adelanta con motivo de la relación procesal entre demandante y demandado, es posible de acuerdo con el vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, decidir si se reúnen los requisitos para que el llamado responda por las condenas impuestas a aquél.

En este caso se advierte que la llamada en garantía ya está vinculada al proceso en calidad de demandada. Respecto a la condición de parte demandada y que también pueda ser llamada en garantía, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha determinado lo siguiente<sup>5</sup>:

*“Esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis (...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso (...) nada*

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO (E). 10 de mayo de 2018. Radicación: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913). Actor: CARLOS ALBERTO FLÓREZ Y OTROS. Demandado: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P Y PREVISORA S.A.

*obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto (...) solo hay lugar a un análisis sobre la procedibilidad del llamamiento en garantía, en el entendido que la relación entre la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P y la Previsora S.A. Compañía de Seguros tiene origen en un contrato de seguro, en virtud del cual la segunda amparará los perjuicios patrimoniales causados a terceros imputables al primero, en razón a su calidad de asegurado (...) en casos como el que nos ocupa, existen dos relaciones jurídicas claramente determinadas: la existente entre el asegurado y el asegurador y la que se presenta entre el asegurado y la persona perjudicada (...) se encuentra plenamente evidenciada la obligación contractual existente entre la Electrificadora del Huila y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, a partir de la póliza de responsabilidad civil número (...) lo que garantizaría el eventual reembolso del pago o indemnización de perjuicios al demandado, en caso de encontrarse probados los daños alegados en la demanda; resolviéndose, adicionalmente, la relación jurídica entre garante y garantizado en el mismo proceso (...)"*.

Por lo tanto, se advierte que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo es admitida la figura jurídica del llamamiento en garantía a una de las partes que ya está dentro de los sujetos procesales, como ocurre en este caso con uno de los integrantes de la parte demandada.

Entonces, aparte de los requisitos formales señalados en la norma transcrita, el solicitante deberá expresar la obligación legal o contractual que determina la comparecencia del tercero, y para ello se requiere que acredite siquiera sumariamente dicha relación y se expongan las razones de hecho para su procedencia<sup>6</sup>.

En tal virtud, si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

### **1. El nombre del llamado y su representante**

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C, Sala Unitaria. Auto del 5 de marzo de 2018. C. P. Orlando Santofimio Gamboa. Radicado: 18001 23 33 004 2015 00337 02.

En el escrito de llamamiento se indicó que la Llamada es la sociedad TECNOSTEAM, y que su representante legal principal José Ricardo Scionti, lo cual se puede constatar en el certificado de existencia y representación legal aportado<sup>7</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplido este requisito.

## **2. La indicación del domicilio lugar de residencia tanto del llamado como de quien hace el llamamiento.**

Este requisito que también se encuentra cumplido como puede observarse en la información suministrada en la solicitud del llamamiento en garantía, pues la dirección de notificaciones tanto del llamado como de quien hace el llamamiento fue aportada en la demanda, lo cual para el llamado resulta concordante con lo señalado en el citado certificado de existencia y representación legal ya citado, así como en la propia contestación de la demanda realizada por TECNOSTEAM.

## **3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan.**

La aseguradora, como sustento del llamamiento en garantía a TECNOSTEAM, adujo que se celebró con ella contrato de seguros, en virtud del cual se expidió la respectiva póliza de seguro de cumplimiento Entidad Estatal No. 21-44-101154686<sup>8</sup> a favor de ECOPETROL.

En dicha póliza se observa que el objeto del seguro es: *"GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO NO. MA-0033425 CUYO OBJETO ES CONSTRUCCIÓN, MONTAJE Y PUESTA EN MARCHA DE FACILIDADES DE SUPERFICIE DEL PILOTO DE INYECCIÓN DE AIRE PARA EL CAMPO CHICHIMENE."*

Así mismo, la póliza tenía vigencia desde el 09/06/2014 al 26/12/2021, es decir, se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, además, figura como asegurado ECOPETROL S.A.

Por lo anterior, atendiendo lo solicitado por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la sociedad TECNOSTEAM será llamada en garantía, ante la existencia del vínculo contractual que sostenía para la fecha de los hechos con el llamante, con ocasión de la póliza No. 21-44-101154686, como arriba se indicó.

Conforme con el párrafo del artículo 66 del CGP, y teniendo en cuenta que el llamado TECNOSTEAM, también integra la parte demandada, *"No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes"*.

---

<sup>7</sup> Archivo Tyba: 47IncorporaExpedienteDigitalizado (páginas 178 a 185)

<sup>8</sup> Archivo Tyba: 47IncorporaExpedienteDigitalizado (páginas 165 a 177)

Así, la notificación se hará por estado, y la entidad llamada tiene el derecho a responder en el término que le otorga el artículo 225 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Administrativo del Meta,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., en contra de TECNOSTEAM ENERGY S.A. - TECNOSTEAM ENERGY S. EN R. I. SUCURSAL COLOMBIA.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR por estado, al representante legal de la sociedad TECNOSTEAM, al llamante y a los demás sujetos procesales.

De conformidad con el artículo 225 *ibídem*, concédasele a la llamada en garantía el término de traslado de 15 días para contestar el llamamiento en garantía.

**TERCERO:** Se advierte que, en auto separado, pero simultaneo, se resolverá sobre la demanda de reconvención presentada por TECNOSTEAM y que, vencido el término concedido, se procederá a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por ECOPETROL S.A.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado **JUAN FELIPE TORRES VARELA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1020727443** y la tarjeta de abogado (a) **No. 227698**, como apoderado principal de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**QUINTO:** Se advierte a las partes que la revisión, control y seguimiento del presente proceso se realizará con el número completo del radicado en la plataforma web TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/>, donde se encuentra el proceso en medio magnético.

**SEXTO:** La correspondencia será recibida únicamente a través de los medios electrónicos al correo [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Ardila Obando**

**Magistrado**

**Mixto 002**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb8a42c0914d83a70de098e55bd2f276ddf7bab2d620f7d99792c9968f4e5c3a**

Documento generado en 19/04/2022 12:10:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**